

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00633

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de septiembre del presente año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los intentos de notificación efectuados por la parte actora respecto de su contraparte, por no concurrir los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En síntesis, la parte recurrente alegó que en el auto de apremio se le instó a que informara al convocado que cuenta con 5 días para pagar o 10 para formular medios exceptivos (arts. 431 y 442 C.G. del P.) y que, por ello, así lo hizo en las dos comunicaciones que le remitió a dicho litigante. Agregó que ni el artículo 291 ni el 292 de la misma obra procesal mencionan en cuál de dichas comunicaciones debe hacerse alusión al término para ejercer el derecho de defensa, de manera que sobre este particular ninguna irregularidad presenta el acto de enteramiento ya surtido.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Sabido es que para notificar a la parte demanda inicialmente debe surtirse el trámite que prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P., pero los dos tienen una finalidad completamente diferente, como pasa a explicarse.

2. El citatorio de que trata el canon 291 *ibídem*, cumple con la función de “(...) informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino” (Subrayado del Despacho).

Como se puede ver, ninguno de los apartes de la norma en cita sugiera u ordena que desde el recibo de dicha nota deba también correr el término para contestar la demanda, ya que este primer llamado busca simplemente que el convocado de manera voluntaria se acerque al Juzgado para surtir su respectiva notificación personal, momento en el que, ahí sí, se le dará el traslado para su defensa.

Por su parte, el aviso regulado en el artículo 292 *ibídem* indica que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* (Subrayado del Despacho).

En esta oportunidad, a diferencia de la anterior, sí se tiene por surtido el enteramiento de la respectiva providencia al reconvenido, por lo que resulta apenas lógico que si su notificación se efectúa debe indicársele cual es el tiempo con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción, pero si aún así no se hace, sino que, simplemente, se le advierte que su notificación se consumó después de recibida la carta, aquél tiene cómo conocer el tiempo que tiene para contestar, porque con la referida misiva obligatoriamente debe enviarse copia del proveído a enterar, ya que de no hacerlo el trámite sería inválido.

3. Puestas así las cosas, pese a los esfuerzos argumentativos desplegados por la parte actora, el Despacho se mantendrá en su negativa de avalar el intento de notificación efectuado en favor del extremo convocado, en tanto que las imprecisiones que presentan las misivas dirigidas a dicho litigante, de pasarse por alto, comprometerían innecesariamente la legalidad del juicio, e implicarían un improductivo desgaste de la administración de justicia, en caso que tuvieran que anularse posteriormente las diligencias.

Tal determinación no obedece a un actuar caprichoso de esta juzgadora. El contenido de las comunicaciones en estudio, ciertamente, resulta confuso y contradictorio y por lo mismo puede llegar a trasgredir el derecho a un debido proceso del ejecutado, en la medida en que en el citatorio a que alude el artículo 291 del C.G.P. (previsto únicamente para instar al deudor a que comparezca personalmente a notificarse del auto de apremio) se le indicó al extremo pasivo que desde la recepción de ese comunicado, empezaba a correr en su contra el término para pagar o para formular sus defensas, al paso que en el aviso regulado en el canon siguiente (que, por sí solo, materializa el acto de enteramiento), se le citó nuevamente a que compareciera a “notificarse personalmente” del mandamiento ejecutivo.

4. Así las cosas, el auto objeto de censura permanecerá incólume.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

*No. de Estado **91***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0e7b990f6e434a6649bd93189e8086350a9a729745591720eb04fa6cdd86ce**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100416

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija nuevamente, por única vez, el veintiocho (28) de octubre del cursante año, en horario judicial.

Se le recuerda a la apoderada interesada que la entrega del documento báculo de la ejecución puede hacerla ella directamente o un autorizado al efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **64195e6e1a444274dc57e568dee8094e25ce31d5e5cb72049208fb08799dd98e**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00326.

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de 21 de septiembre del presente año, mediante el cual se requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En síntesis, la parte recurrente alegó que en este asunto no era factible disponer dicho apremio, en consideración a que se hasta ahora están consumando medidas cautelares, ya que si bien por auto del 8 de abril se ordenó el embargo de un inmueble como se pidió, no menos cierto es que sobre el secuestro también instado, el despacho ni siquiera ha resuelto, por lo que el auto impugnado debe ser revocado, para en su lugar, decidirse sobre la totalidad de las cautelares como se solicitó desde la presentación del pliego introductorio.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de pedir al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso, otorga al Juez, en su calidad de director del proceso, la facultad de conminar a las partes para que cumplan las cargas procesales desatendidas a efectos de dar continuidad al rito. De no hacerlo, enseña el anotado canon, se procederá con la terminación del proceso por inactividad, previo requerimiento.

De igual manera, el inciso final del numeral 1º del citado precepto, prevé que no *“podrá el Juez ordenar el requerimiento para notificar el mandamiento de pago mientras existan actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

3. Aplicado el anterior marco normativo al *sub judice*, de entrada, se advierte que el auto cuestionado ha de mantenerse incólume, por las razones que a continuación se exponen.

3.1. En el *sub examine* no se configura la prohibición reglada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto para la fecha de la admonición (21 de septiembre de 2021), no había solicitud de cautelares pendiente por resolver, como lo afirma el inconforme. Véase que, el extremo acreedor solicitó el embargo, y posterior, secuestro de un inmueble, pues bueno, este juzgado desde

el 8 de abril de 2021 decretó lo concerniente al embargo, libró el oficio correspondiente, y lo diligenció.

Ahora bien, previo a ordenarse el “secuestro”, esta célula judicial debe verificar la correcta inscripción del “embargo en el folio de matrícula” del bien y su situación jurídica, y nótese que, la documental pertinente al efecto solo fue allegada como anexo al reparo horizontal que hoy se dirime. Resulta, entonces, innegable que el embargo y el secuestro no se puedan decretar simultáneamente, porque el segundo pende de la materialización del primero.

4. Así las cosas, el auto objeto de censura permanecerá incólume, esencialmente, porque la razón que trajo a cuento el disidente, esto es, la ausencia de resolución sobre cautelas, no corresponde a la realidad fáctica y jurídica del proceso, pues la única medida cautelar que se podía decretar con apoyo en la foliatura fue decretada desde abril de 2021, y respecto de ella ya se agotó el trámite al alcance para su materialización.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre del cursante año.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de octubre de 2021
No. de Estado 91*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60559d749ff7c798d72f12f1b276f2adf05bb7f32904e79ccadc08e2b78f7db**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00248.

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso tras advertir que el actor en la oportunidad concedida no allegó el original del título base del coactivo.

En síntesis, el recurrente indicó que desde la presentación de la demanda se informó la existencia del título y que el mismo estaba en custodia del acreedor, así como el hecho de que éste no se encontraba en circulación y tampoco lo iba a estar mientras el coactivo continuara en trámite. Añadió que a causa de la emergencia sanitaria que se atraviesa se dio la necesidad de continuar el curso del asunto bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 a través del cual se permitió aportar los títulos en medio digital y no en original.

Indicó que si bien por auto del 11 de junio se le requirió para que llevara a la sede del Juzgado el original del cartular, no se estableció comunicación por ningún medio y tampoco se le agendó ingreso al edificio ya que por cuenta de las actuales restricciones no es posible acceder sin cita y que el auto que programa la cita no resulta suficiente. Adujo que el 20 de agosto pidió ampliación del término para presentar el pagaré, pero nada se le dijo, adicionalmente el 26 de agosto pidió asignación de nueva fecha a lo cual no se dio trámite, sino que se terminó el compulsivo.

Enfatizó que la finalización del pliego se hizo sin tener un soporte legal para concluir que el título valor no existe, amén que no se encuentra estipulado en las causales para tal fin, desconociendo así las medidas implementadas con el Decreto 806 de 2020 y las previsiones del artículo 245 del C.G. del P. A lo anterior agregó argumentos que tratan de la desmaterialización de los títulos y su remplazo como documento informático a través de los depósitos centralizados de valores, que si bien no es el caso si deja entrever la posibilidad que se presenten ritos sin documento.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Antes de exponer las razones que fundamentan esa decisión, conviene recordar que, en el *sub lite*, por auto de 11 de junio de 2021, se tuvo por notificada a la parte demandada y se dispuso que para poder continuar con el compulsivo, el extremo actor debía allegar el original del título valor báculo del recaudo, para lo cual se le citó el 24 de junio siguiente, a las 2:00 p.m. No obstante, en dicha oportunidad la parte convocante no acudió a cumplir con la carga impuesta, lo que condujo a que, el 15 de julio postrero, se le otorgara un término de 3 días para que justificara su inasistencia, plazo durante el cual también guardó silencio. En razón de ello, mediante interlocutorio de 3 de septiembre de 2021 (el que aquí es materia de impugnación) el Despacho decretó la terminación del recaudo, arguyendo la imposibilidad de continuar con su trámite solo con base en la copia del título allegada con la demanda.

3. Hecho el anterior recuento, y en atención a los argumentos ofrecidos por la parte recurrente, se impone precisar ahora que, en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil, a estas alturas del litigio no ofrecen mayor incidencia las alegaciones que trajo a cuento la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad de la exigencia que se le hizo de aportar el original del título valor sobre cuya base se venía adelantando el recaudo, puesto que tal admonición no fue hecha en el auto que ahora es objeto de censura (de 3 de septiembre de 2021), sino en proveído del pasado 11 de junio, el cual, valga resaltar, cobró ejecutoria sin ninguna protesta (oportuna) de quien ahora impugna.

También es importante destacar que ningún reparo había elevado la ejecutante sobre la mencionada exigencia y, de hecho, solicitó en dos oportunidades una reprogramación de la cita que se fijó para el efecto, solo que lo hizo **(i)** cuando ya había cobrado ejecutoria el auto con el que se efectuó el agendamiento; **(ii)** con posterioridad al día en que debía aportarse el cartular (26 días después de la programación); y **(iii)** por fuera del término de 3 días que se le confirió para que explicara su -hasta ahora injustificada- inasistencia. Solo ahí, una vez vencidas las oportunidades procesales pertinentes, y ante la inminencia de la terminación del coactivo a causa de su actitud silente y omisiva, fue que la actora esgrimió, por primera vez, las inconformidades que ahora nuevamente plantea.

4. A lo anterior se suma que, en estricto sentido, buena parte de las argumentaciones ofrecidas por la parte inconforme, se orientan a resaltar la novedosa posibilidad introducida por el Decreto 806 de 2020 de que, tanto la

demanda, como sus anexos, sean presentados en forma completamente virtual, es decir, sin necesidad de anexar respaldo documental alguno; aseveración que no desconoce y, por el contrario, comparte la suscrita, puesto que así lo contempla en forma expresa el artículo 6º de ese cuerpo normativo.

Sin embargo, ni esa norma, ni ninguna otra de las que integran el ordenamiento jurídico vigente, respalda el planteamiento por el que aboga el extremo inconforme, quien considera que los juicios compulsivos como el de la referencia no solo “pueden”, sino que “deben” ser llevados a término con apoyo únicamente en la copia del título valor que se hubiere aportado con la demanda.

Ahora bien, sin desconocer la seriedad y mérito de esas alegaciones, es importante no perder de vista que el fundamento jurídico que las sostiene no emerge del tenor literal de las disposiciones que integran el citado Decreto 806 de 2020, sino que se derivan de una hermenéutica sistémica y teleológica que, aunque plausible, no es compartida por este estrado judicial, fundamentalmente porque se encuentra contraria a las reglas aplicables a la acción cambiaria.

Cierto es que, en la actualidad, no existe un fundamento normativo que, en forma expresa, permita exigir la aportación del original de un título valor como presupuesto para la viabilidad de un juicio ejecutivo. Ni el Decreto 806 de 2020, ni las normas que lo complementan, contienen un precepto en ese sentido. Sin embargo, si se miran bien las cosas, tampoco antes de la expedición de esas extraordinarias disposiciones existía un canon legislativo de ese tenor, y pese a ello, la legalidad de ese entendimiento no ameritaba mayor discusión teórica ni judicial. Ello obedecía, principalmente, a que los principios de legitimidad e incorporación que rigen en materia cambiaria, no daban espacio a las posturas que se esgrimían en sentido contrario.

A juicio de este Despacho, tal claridad no sufrió mengua en virtud del Decreto 806 de 2020. Tal normativa en nada alteró –implícita ni explícitamente- el alcance y contenido de los artículos 619 y 624 del Código de Comercio, que, en ese orden, prevén con toda claridad que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y que “el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”.

Por ello, al margen de los argumentos ofrecidos en favor de asumir a los títulos valores como “pruebas” y “anexos de la demanda”, lo cierto es que aun reconociéndose en ellos tales calidades (o cualesquiera otras que quisiese atribuírseles desde distintos enfoques del Derecho), no por ello pueden perderse de

vista las particularidades que les son propias, ni equiparárseles indiscriminadamente con otros elementos de juicio para las cuales el ordenamiento jurídico no contempla las reglas (de creación, negociación, extinción, aportación y valoración) que sí prevé en materia cartular.

Justamente en razón de esa potencial conexidad (entre los “anexos” y los títulos valores) y la novedosa regulación que sobre los primeros introdujo el Decreto 806 de 2020, fue que el Despacho optó por avalar la iniciación de esta ejecución solo con base en una copia del título valor invocado como fundamento del *petitum*, pero advirtiendo desde un comienzo que eventualmente se haría necesaria la aportación del original. En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, se libró el implorado mandamiento de pago y la verificación de los aspectos materiales del título fue postergada, pero no eliminada, pues ello incumbe a un proceder que, aun de oficio, debía acometer la suscrita, por más que el extremo ejecutado no haya opuesto resistencia a la continuidad de la ejecución (según lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en STC4808-2017, STC433-2018 y STC-1143-2018).

Cabe resaltar que las argumentaciones hasta aquí ofrecidas no pretenden tomar partido en las recientes discusiones que se han suscitado sobre la “desmaterialización” de los títulos valores; la firma digital y la electrónica, ni la signatura manuscrita por medios digitales. Este asunto versó, específicamente, sobre un título valor físico, que se suscribió en forma manual y directamente en el documento y, por ello, fue a partir de esas puntuales premisas que se evidenció la impostergable necesidad de la aducción original del documento (num° 12 del artículo 78 y canon 245 del Código General del Proceso), y la consecuente terminación del juicio cuando no logró verificarse su existencia.

5. Finalmente, frente a que no se le comunicó por ningún medio la citación y tampoco se hizo su agendamiento para el ingreso al edificio donde está la sede del juzgado para entregar el cartular, lo primero que se dirá es que la citación se hizo en el auto y éste fue debidamente publicado en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado tal y como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y lo segundo, es que con la simple exhibición del proveído pudo ingresar a la sede ya que con aquél se acreditaba el agendamiento del que se lamenta, pues contiene un fecha y hora cierta para tal fin, no obstante, lo anterior ninguna incidencia tiene porque lo único cierto es que dicha oportunidad el actor no acudió y por eso pidió la asignación de nuevas fechas, eso sí de manera extemporánea como anteriormente se explicó.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 3 de septiembre de 2021.
2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de octubre de 2021
No. de Estado 91*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef966209fca861a31578cba60330e8898af14c92c04a8a3a775ac1a5db78ca8f**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00242.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se citó a la parte demandante para que allegara al Despacho el original del título valor sobre el cual se adelanta este recaudo.

En síntesis, el extremo recurrente alegó que dicho requerimiento desconoce “lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, particularmente, el artículo 2, párrafo segundo” y agregó que “otra razón fundamental para hacer uso de los medios tecnológicos para acceder a la administración de justicia, y es, la difícil situación de salubridad pública que enfrenta el país, por lo tanto, no es dable adoptar posturas tendientes a restringir el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos desarrollados para ello”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Lo anterior obedece a que, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que la difícil situación de salud pública que viene afrontando el país desde hace más de un año llevó a que se adoptaran medidas de emergencia en aras de facilitar el acceso a la administración de justicia, incluyendo la habilitación de canales virtuales para la presentación de demandas y el adelantamiento de actuaciones judiciales, no por ello se puede obviar el deber que tiene la suscrita juez de acometer la exhaustiva valoración del cartular materia del recaudo, con miras a resolver sobre la viabilidad de continuar la ejecución. Así lo ha recordado recientemente la jurisprudencia constitucional, frente casos en los que, como este, ni siquiera hubo oposición al mandamiento de pago (entre otras, STC4808-2017, STC433-2018 y STC-1143-2018).

Justamente en razón de las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno Nacional, el Despacho avaló, hasta donde pudo, el adelantamiento del coactivo solo con la copia del cartular que se anejó a la demanda, pero estando el proceso para resolverse sobre la definitiva prosecución del trámite, es impostergable estudiar el contenido y mérito cambiario del documento, lo cual solo

puede efectuarse a partir de su original, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cartular (arts. 619 y 624, Código de Comercio).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 7 de septiembre de 2021.
2. En consecuencia, se cita nuevamente a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veintiocho (28) de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

*No. de Estado **91***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3549b4ba256ca656074a9d4f10dc6ec929f53e93308699105864992cbf860ce9

Documento generado en 11/10/2021 08:32:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000957

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de Fabián David Martínez Fernández, pero sin correrle traslado a dicho opositor de tal solicitud, como lo pidió la ejecutante. Ello obedece, de un lado, a que el convocado no ha sido notificado de la orden de apremio, a lo que se añade que el verdadero interés de la actora en que surtiera ese traslado radica en su deseo de que no se le imponga condena en costas, lo cual en efecto ocurrirá, por cuanto el mencionado ejecutado ni siquiera ha sido vinculado al juicio, por lo que tal rubro no se ha generado.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Aceptar el desistimiento que hace la parte actora de continuar la acción contra Fabián David Martínez Fernández.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar respecto del aludido accionado, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) En virtud de lo anterior, la ejecución continua contra Yeisson Germán Téllez Vargas.

6º) Se reconoce al abogado **Alejandro Rodríguez Jiménez**, como apoderado judicial del convocado Fabián David Martínez Fernández, en los términos del poder conferido.

En cuanto a la petición de copias para el traslado respectivo, deberá el togado estarse a lo dispuesto en esta decisión.

7º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 17 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc7cb9f77ea898deba332c61f0115f092eeb812e62a5b20ee3f5cf26597c915**

Documento generado en 11/10/2021 10:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-00798.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Además de hacer un recuento de lo acontecido en este litigio y de resaltar lo múltiples intentos que acometió para lograr la formal vinculación del extremo ejecutado, la recurrente reprochó que se hubiera dispuesto la terminación del recaudo, dado que su proceder ha hecho evidente su interés por la continuidad de la actuación, a lo que añadió que ni siquiera debió requerírsele en los términos del artículo 317 del C.G.P., por cuanto todavía se está a la espera de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto al embargo decretado sobre un inmueble de propiedad del convocado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. El principio de preclusión que informa al procedimiento civil le resta toda trascendencia a las alegaciones que la recurrente orientó a discutir la legalidad del requerimiento que se le hizo conforme al artículo 317 del C.G.P. para que integrara el contradictorio en el término de 30 días, puesto que tal apremio no se efectuó propiamente en el proveído que hoy es objeto de censura, sino en los autos de 2 de junio y 9 de julio del año que avanza, los cuales cobraron ejecutoria sin protesta alguna de la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra precisar que la eventual pendencia en la materialización de las medidas cautelares aquí decretadas, no era una circunstancia que, en este asunto en particular, impidiera apremiar a la parte actora para que cumpliera con su carga de integrar debidamente el contradictorio, puesto que para la fecha en que se efectuó esa admonición, la convocante ya había iniciado las labores propias del acto de enteramiento, renunciando con ello, espontáneamente, a la facultad que le otorgaba el ordenamiento de posponer esa vinculación hasta cuando se lograran asegurar activos que respaldaran la deuda materia del coactivo.

3. Tampoco tienen vocación de prosperidad las alegaciones con las que la actora puso de presente los múltiples esfuerzos que acometió en este litigio para notificar al extremo convocado de la orden de apremio, pues tratándose de una carga que tenía paralizado el compulsivo desde el mes de octubre del año pasado (cuando se dictó el mandamiento ejecutivo), lo relevante no era que la actora intentara integrar la litis, sino que tuviera éxito en esa empresa (a través de las distintas herramientas que para el efecto le otorga el ordenamiento jurídico), lo cual finalmente no ocurrió, pese a las prórrogas e insistencias hechas por el Despacho.

A ello se suma que ninguna de las argumentaciones que ahora ofrece la impugnante fueron expuestas una vez se dictó el auto del pasado 9 de julio cuando se requirió por última vez a la ejecutante para que remitiera el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, oportunidad frente a la cual dicha litigante guardó total silencio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 7 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de octubre de 2021*

*No. de Estado **91***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461711979d062173da555aa3abe51e0eaf4476b67be7e5921935561154decbb8**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-00571.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto contra el auto calendado 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo más de 1 año.

En síntesis, la recurrente manifestó que en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2020, por lo que el aludido “término de un año”, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, fenecía el 18 de agosto de 2021, no obstante, antes de que eso ocurriera, esto es, el día 14 de este último mes y año, vía correo electrónico, pidió al juzgado que le remitiera “los oficios de embargo”; solicitud con la cual impulsó el coactivo.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

2. En atención al escrito que antecede, y a los pantallazos en él insertos, resulta evidente que le asiste razón al inconforme en cuanto a la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que faltando cuatro (4) días para que venciera el término de un año previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditó que requirió, mediante correo electrónico, la remisión de los oficios librados con ocasión de las cautelas decretadas dentro de la foliatura; actuación que, en este caso, involucró un impulso procesal y una comunicación de la secretaría, advirtiendo sobre la remisión de la documental para su trámite.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto calendado 13 de septiembre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, por cuanto se accedió a lo peticionado.

3. Secretaría sírvase remitir, inmediatamente, los oficios solicitados por la ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2021. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9a573670d15c772e59fb7cf9500af9eea1775518a114cc905542acfb4e4a2b**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000529

En atención al escrito que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora hasta el 1 de octubre de 2021.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Oficiése a quien corresponda por secretaría.

3º) En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las haya solicitado, al tenor de lo previstos en el artículo 466 *ejúsdem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con las constancias de que la obligación continúa vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27afdb8f372312a35eb0f955dd0ce9103336fd925ef14f3726f5d32590d5370b**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000463

1º) En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ténganse en cuenta las direcciones aportadas por la parte actora a efectos de surtir la notificación de la demandada Leidy Johana Castañeda Gómez.

2º) No se accede a lo solicitado en escrito precedente, dado que corresponde a la parte interesada diligenciar las diferentes comunicaciones proferidas dentro del asunto.

Secretaría proceda a actualizar el oficio de embargo ordenado en el asunto, y envíelo al correo del apoderado de la actora para que acometa la gestión pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9603e247238c322e9121ea07c2665799d219123fe5f65048c524dc362e38083**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-00455

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada María Amanda Triviño López contra el numeral primero del auto de 13 de septiembre del presente año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación personal efectuada en favor de dicha litigante *“el pasado 19 de agosto, porque, con anterioridad, ya había sido vinculada conforme a los artículos 291 y 292 ibídem. A la contestación presentada por la reconvenida en comento no se le impartirá trámite, pues por lo esbozado líneas atrás resulta extemporánea”*.

En síntesis, el apoderado de dicha litigante alegó que su mandataria *“manifiesta que no fue notificada por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues señala que no tuvo conocimiento del documento aviso y tampoco del escrito de la demanda interpuesta por Álvaro Quintero González, ni del mandamiento de pago librado por su despacho, sino hasta el pasado 19 de agosto de 2021, día en que fue notificada por este juzgado a través del acta de notificación personal, la demanda y el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020”*

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. El proveído objeto de censura permanecerá incólume, principalmente por cuanto la recurrente no exteriorizó ninguna consideración concreta que, de alguna manera, pusiera en tela de juicio la legalidad de las diligencias de notificación que en su favor efectuó la parte actora, sino que simplemente negó, en forma por demás lacónica, haber recibido las comunicaciones que le fueron remitidas con el reseñado propósito, proceder con el cual terminó por desconocer que, en virtud de la presunción de legalidad que opera en favor de las providencias judiciales, era de su resorte allegar los elementos de juicio y ofrecer las argumentaciones correspondientes que impusieran revertir la determinación que ahora censura.

2. Cabe agregar que aun cuando la inconforme sostuvo que “no hay constancias por parte de una empresa de servicio postal que puedan

acreditar que efectivamente se remitió el aviso a la parte demandada”, en sentido contrario reposa en la foliatura la documental allegada por el extremo ejecutante el 4 de junio de 2021, con la cual se corroboró el envío del citatorio y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección “transversal 77H n° 72 – 50 sur”.

Justamente por ello, mediante proveído de 30 de junio pasado se dispuso “Téngase en cuenta que las demandadas fueron notificadas de la orden de pago aquí proferida conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio”, determinación esta que, en cuanto concierne a la señora Triviño López, cobró plena ejecutoria por no haber sido objeto de impugnación alguna.

3. Así las cosas, el auto objeto de censura permanecerá incólume.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de 13 de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de octubre de 2021
No. de Estado 91*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d79d8055116d76b7a86ac701f46cfe86e7ef728a7698f482c41353037b779c**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000369

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ROSA ELVIRA ARIAS BORDA**, tras lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 7 de julio de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 7 de julio de 2020.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$938.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6976eed405c61d063fcd93043788d1ce0b4696711feb49e6483152cc425f9c**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-00285.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto contra el auto calendado 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo más de 1 año.

En síntesis, la recurrente manifestó que en el proceso se profirió orden de pago el 7 de julio de 2020, por lo tanto, el aludido “término de un año”, reglado en el artículo 317 del C.G. del P., debió contabilizarse, por disposición expresa del Decreto 584 de 2020, a partir del 7 de agosto siguiente.

Agregó que, el pasado 2 de agosto, esto es, antes del vencimiento del “año” (que, según ella, ocurrió el 7 de agosto de 2021), la parte acreedora allegó prueba de haber agotado el trámite de notificación correspondiente, por lo que el proveído atacado no se ajusta a la Ley.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

2. En atención al escrito que antecede, y a que revisado nuevamente el expediente se hallaron los memoriales de impulso procesal a los que se refirió la inconforme en su reparo horizontal (de fecha 2 de agosto de 2021), resulta evidente que le asiste razón a esta última en cuanto a la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que en el último día del término de un año previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditó que acometió las labores de enteramiento de su contraparte.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto calendado 9 de septiembre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, por cuanto se accedió a lo peticionado.

3. Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponde, una vez quede ejecutoriada esta determinación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 91

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e51282ffd23722ef822e0da6e61905d44b498b1dd3bade1afe4b0a8fad3872a**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-00276.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo por más de un año.

En síntesis, la recurrente manifestó que el 6 de noviembre de 2020 pidió, vía correo electrónico, que se le remitiera el oficio de embargo librado dentro del asunto, el cual fue enviado el 12 de diciembre de 2020 por el juzgado, y radicado en la dependencia destinataria el 15 de marzo de 2021; actuación que impulsó el coactivo.

Añadió que, surtió el trámite de notificación de los demandados entre el 30 de julio y el 2 de septiembre del año en curso, por lo que la providencia objeto de recurso debe ser revocada y, en su lugar, darle continuidad al proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.
2. En el *sub lite* la última actuación que se registró en el proceso data de 12 de marzo de 2020, oportunidad en la cual se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar.

Tras advertir que después de dicha fecha no se realizó ninguna actuación o trámite tendientes a la consecución del litigio, el Despacho en proveído de 9 de septiembre de 2021 dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. a voces del cual “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (subrayado por el Despacho).

Es evidente que entre el 12 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2021 transcurrió un poco más de 1 año, sin que la parte actora hubiera realizado actuación alguna tendiente a **dar impulso al proceso**, se resalta la expresión por

cuanto solicitar un oficio para materializar la medida de embargo (supuestamente efectuada en noviembre de 2020, porque de ello no da fe el expediente), no se puede tener como tal, en la medida en que no resulta eficaz para poner en marcha el litigio, cosa distinta es que se hubiera aportado la prueba de su diligenciamiento (C. S. de J. STC11191-2020).

Como tampoco se arrimó oportunamente, sino como anexo al reparo horizontal que hoy se dirime, la documental que demostraba que se habían acometido las labores de enteramiento a la contraparte, el auto impugnado no se revocará, ya que se emitió conforme la normatividad que regula la materia y las piezas obrantes en la foliatura,

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 9 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16d7b362b8d0fb43413381447d8bb1b4fc558a3f4c54f81540f2b43236ea403**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02248.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de septiembre del presente año, mediante el cual se requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En síntesis, la parte recurrente alegó que en este asunto no era factible disponer dicho apremio, en consideración a que el 9 de julio de 2020 aportó la constancia de entrega del citatorio regulado en el artículo 291 del C.G.P.; que el siguiente 16 de octubre allegó el aviso previsto en el canon 292; que el 11 de diciembre pidió proferir sentencia; y que el 18 de enero de 2021 solicitó decretar medidas cautelares, pedimentos que no han sido objeto de pronunciamiento.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso, otorga al Juez, en su calidad de director del proceso, la facultad de conminar a las partes para que cumplan las cargas procesales desatendidas a efectos de dar continuidad al rito. De no hacerlo, enseña el anotado canon, se procederá con la terminación del proceso por inactividad, previo requerimiento.

De igual manera, el inicio final del numeral 1º del citado precepto, prevé que no “podrá el Juez ordenar el requerimiento para notificar el mandamiento de pago mientras existan actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

3. Aplicado el anterior marco normativo al *sub judice*, se advierte que el auto cuestionado ha de mantenerse incólume, en tanto que, contrario a lo que sostiene el inconforme, el Despacho si se pronunció, en forma expresa, frente a las solicitudes a que aludió en su escrito de impugnación, pues fue justamente respecto a ellas que, mediante proveído de 9 de febrero de 2021, se dispuso no tener en cuenta el aviso enviado a la parte demandada y denegar el decreto de la pretendida

medida cautelar, en consideración a que quién la pidió no estaba reconocido como apoderado judicial.

Tal proveído (que cobró ejecutoria sin protesta alguna de la ejecutante) fue la última actuación que se había adoptado en este litigio hasta cuando se efectuó el requerimiento que ahora censura el inconforme, de manera que tal admonición no solo es procedente, sino necesaria para superar el estancamiento en que se encuentra la actuación.

4. Así las cosas, el auto objeto de censura permanecerá incólume.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 7 de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211c99192f6f2709a2bc06c488c178359b716c85f373566d110953ad3498dba**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902200

1º) Previamente a resolver la petición de emplazamiento, deberá intentarse la notificación del ejecutado en la calle 160 No. 64-40 apto. 204 de esta ciudad, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada el 7 de julio de 2020, por intermedio de la empresa Inter rapidísimo resultó positiva, y no puede aceptarse ahora que para diciembre de eso mismo año, el aviso no se hubiese podido entregar porque “la dirección no existe”.

2º) Contabilícese nuevamente el término ordenado en auto de fecha 7 de septiembre del año que avanza y consérvese la foliatura en secretaria hasta el vencimiento del mismo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f46e289697309eb6c0cdf0eb03fec24d286bd28ff0bc94f0908b9052be38**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02124.

Se procede a decidir el recurso de reposición formulado contra el auto de 20 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que la carga que le fue impuesta de integrar el contradictorio no le fue debidamente notificada; que, en todo caso, dicho requerimiento era improcedente, por cuanto hasta el momento no se han consumado las medidas cautelares solicitadas; que, mediante memorial de 23 de junio de los corrientes, pidió al Despacho que se librasen los oficios concernientes al embargo salarial del ejecutado, sin que hasta la fecha se le haya respondido; y que también estaba pendiente por resolverse la solicitud de expedición de copia auténtica del contrato base de la ejecución y una cita presencial para su retiro.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En estricto sentido, son dos los planteamientos que esgrimió la parte actora con miras a revertir la terminación de este litigio: la falta de notificación del proveído en el que se le conminó para que integrara el contradictorio y la improcedencia de dicha carga, dada la falta de consumación del embargo que se decretó sobre el salario del demandado.

2.1 En cuanto a lo primero, es preciso señalar que el enteramiento de la mencionada providencia se hizo atendiendo las disposiciones del artículo 295 del C.G. del P., sin que sea pueda atribuírsele al Despacho que en la oportunidad respectiva la parte actora no haya concurrido a la sede judicial para conocer el contenido del auto que se notificó mediante en publicación en estado.

Además, para el momento en que se surtió el acto de enteramiento del auto conminatorio (13 de marzo de 2020), aún no se habían suspendido los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del virus Covid-19, y con posterioridad a su reanudación (1º de julio del mismo año), la parte actora no estableció comunicación alguna con el Despacho a efectos de obtener copia del proveído, pese a que, incluso después de restablecida la actividad judicial, contó con un mes adicional al inicialmente otorgado para cumplir con la carga impuesta (artículo 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020).

2.2 De otro lado, cumple resaltar que el principio de preclusión que informa al procedimiento civil le resta toda trascendencia a la segunda de las reseñadas alegaciones, puesto que las mismas se orientaron únicamente a cuestionar la legalidad del requerimiento que se le hizo al demandante para que notificara a su contraparte del auto de apremio y tal admonición no se efectuó propiamente en el proveído que hoy es objeto de censura, sino en el auto de 12 de marzo de 2020 (notificado en estado del día siguiente), el cual cobró ejecutoria mucho tiempo antes de la fecha en que el actor dice haber solicitado la tramitación de los oficios cautelares (23 de junio de 2021) y el día en que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (20 de agosto de 2021).

En todo caso, tampoco sobra relieves que el embargo de salario del que intenta prevalerse el ejecutante para justificar su pasividad, no resulta suficiente para impedir que el Despacho haga uso de las previsiones del artículo 317 del C.G. del P., puesto que dicha cautela fue debidamente decretada; el oficio librado para su materialización fue elaborado y también entregado al hoy inconforme, quien nunca dio noticia sobre la suerte de esa medida, ni siquiera cuando el despacho lo requirió para que vinculara a su contendor.

Nada distinto cabe colegir respecto de la solicitud de copias a que también aludió el recurrente, puesto que tal pedimento no guarda ninguna relación con la carga de notificación cuyo incumplimiento tuvo estancado este litigio por más de un año.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto calendado 20 de agosto de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

*No. de Estado **91***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d95e42af924d2c6e4fdf1fdbe27608d28d754331f2d1a67bbc0d2ed293c4fb**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902058

En atención al informe secretarial y por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de febrero del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1º. Se previene a ambas partes que en tal oportunidad se absolverán los interrogatorios de parte que oficiosamente les efectuará el despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ejúsdem*.

2º. Se decreta la declaración de parte de la convocada, a través del representante legal, a instancia de la parte actora, la cual se recibirá en la fecha antes programada.

3º. Téngase como prueba documental la aportada, en oportunidad, por el extremo demandante.

4º. Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf5bbdd38c4723628f25bc1432b695e59eeb6c3839efd3b170121c84e92100**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902048

1º) En cuanto a la solicitud de terminación que antecede, la actora se estará a lo resuelto en el numeral 3 del auto de 21 de septiembre pasado.

2º) Secretaría contabilice lo que resta del término concedido en el numeral 2 del auto del pasado 11 de agosto y absténgase de ingresar la foliatura al Despacho hasta tanto dicho plazo no haya vencido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78182ac8d71a350c93d447a56902ef5cc6b73bb7e57e1c82d4234b8a2064925**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901898

1º) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada de la parte actora, dentro el proceso ejecutivo para el cobro de costas judiciales.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo que en el presente caso ocurrió el 1 de octubre de 2021.

2º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 *ibídem*, se reconoce a la abogada **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

3º) Secretaría contabilice lo que resta del término concedido en el inciso final del auto del pasado 1º de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046762a389a44f899ec06c154ce2e0cc7e2bc212e4f1fbc46c598cc7bf7e9b75**
Documento generado en 11/10/2021 10:53:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01833.

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se negó la solicitud que él elevó con miras a que se dispusiera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente reprochó que se le hubiera tenido por enterado del mandamiento de pago, puesto que el poder y el escrito que sirvió de base a esa determinación, se allegaron con el único propósito de que se pusiera fin al litigio; agregó que hasta la fecha no se le ha puesto de presente el escrito de demanda y que en el sistema de consulta digital Siglo XXI no aparece registro de actuaciones desde el año 2019, por lo que se debe acceder a su pedimento de terminación procesal.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Lo anterior obedece a que, al margen de cuál haya sido el propósito con el cual el extremo ejecutado allegó el poder que le confirió a un abogado para que representara sus intereses en esta tramitación, lo verdaderamente relevante es que la radicación de ese acto de postulación imponía tenerlo por notificado de todas las providencias dictadas en este asunto (inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.), por más que para ese momento no hubiera tenido a la vista el escrito de la demanda, los anexos, y demás piezas procesales obrantes en la foliatura (de las cuales ya se le corrió el respectivo traslado y con base en ellas presentó escrito de contestación).

Tampoco es factible acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, puesto que, como se puso de presente en el proveído materia de censura, antes de la fecha en que se elevó ese pedimento (24 de agosto de 2021) el actor había venido impulsando el proceso, mediante solicitudes cautelares que fueron tramitadas en proveídos debidamente publicados en el microsítio del juzgado (tal y como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020), cautelas de cuya suerte se viene recibiendo noticia.

3. Por consiguiente, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 7 de septiembre de 2021.
2. Secretaría contabilice el término previsto para la contestación de la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0fff00739f7ba63c88ce924e034073ed43ee55b08ac9b3d20ed0a5210ffdc28**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01788.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto contra el auto calendarado 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró más de un año inactivo.

En síntesis, el recurrente manifestó que el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literal c) establece que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (...)”* interrumpe el aludido “término de un año”; papel que cumplió el memorial de 9 de abril de los corrientes, a través del cual actualizó los datos de sus dependientes judiciales.

Añadió que, se pasó por alto el fallecimiento de la apoderada judicial del extremo actor; acaecimiento demostrado con el escrito presentado el pasado 9 de abril. Concluyó que, como el litigio de la referencia no fue abandonado ni el extremo que representa negligente, la providencia impugnada debe ser revocada.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite* la última actuación que se registró en el proceso data de 19 de agosto de 2020, mediante la cual el extremo actor aportó prueba del envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G. del P.

Tras advertir que después de dicha fecha no se realizó ninguna actuación o trámite tendiente a la consecución del litigio, el Despacho por proveído de 7 de septiembre de 2021 dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. a voces del cual *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará*

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayado por el Despacho).

Es evidente que entre el 19 de agosto de 2020 y el 7 de septiembre de 2021 transcurrió un poco más de 1 año, sin que la parte actora hubiera realizado actuación alguna tendiente a **dar impulso al proceso**, se resalta la expresión por cuanto la actualización de los datos de los dependientes judiciales (radicada el 9 de abril de 2021), no se puede tener como tal, porque no resulta eficaz para poner en marcha el litigio.

Y es que, la interpretación literal que el impugnante dio al literal c) del numeral 2º) del referido artículo, al señalar que cualquier actuación, sin importar su naturaleza, tiene la vocación de interrumpir los términos para su aplicación resulta desacertada, ya que incluso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular para indicar que *“la «actuación» que (...) «interrumpe» los términos (...) es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*¹.

Finalmente, no está demás advertir que ninguna incidencia tiene lo dicho por el disidente frente al fallecimiento de la abogada, pues desde el inicio del coactivo el apoderado judicial de la parte ejecutante ha sido el doctor Zárate, último que promovió la reposición, que hoy se dirime.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. NO REPONER** el auto calendado 7 de septiembre de 2021.

¹ STC11191-2020. Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d54d5ad10ff26cf50ae0868dfa6bf8c13339bc3ccfb01c479806a1971a0ac02**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901689

1º) Antes de dar validez a la anterior notificación por aviso, deberá la parte actora acreditar que envió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al convocado Eduardo Chaves Chaves.

De no contar con dicho documento, deberá realizar nuevamente la notificación del antes citado.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en el numeral 2 del auto del pasado 7 de septiembre pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6261150f5029d427cea33f77c004a00ed28182e4920c6e2fb02e069f2d458532**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01477.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto contra el auto calendado 24 de agosto de 2021, mediante el cual se finalizó el litigio, con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque permaneció inactivo por más de un año.

En síntesis, el recurrente manifestó que al computar el aludido término, el Juzgado no tuvo en cuenta que las sedes judiciales, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid -19, estuvieron cerradas entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, el paro nacional de 4 de diciembre de 2020, el día de la rama judicial (17 de diciembre de 2020), la vacancia judicial (20 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), las entradas al despacho de la foliatura y el tiempo que el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad gastó en la tramitación del despacho comisorio librado.

Agregó que también se obvió que el togado del extremo actor fue diagnosticado con Covid-19, y, por ende, estuvo hospitalizado durante un mes y medio en la Clínica San Rafael en la unidad de cuidados intensivos (desde el 15 de junio de 2021), e incluso, que a la fecha de radicación de su reparo aún esta convaleciente (oxígeno dependiente).

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, la última actuación registrada data del 30 de enero de 2020, mediante la cual el impulsor acreditó el diligenciamiento del despacho comisorio librado por esta oficina judicial.

Tras advertirse que después de dicho fecha no se realizó ninguna actuación o trámite, el Despacho mediante proveído de 24 de agosto de 2021 dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. a voces del cual “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, *porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (subrayado por el Despacho).

Nótese que entre el 30 de enero de 2020 y el 16 de julio de 2021 transcurrió, con holgura, el plazo de un año que regula la norma en comento, sin que el promotor hubiera realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, pese a que por providencia de 28 de noviembre de 2019 se le instó para que acometiera las gestiones de enteramiento del demandado faltante; situación que incluso reconoce el impugnante en su reparo horizontal, quien no discutió que eso haya sido así, sino que la suscrita no descontó los días en que por una u otra razón no corrieron términos judiciales. Sin embargo, no le asiste razón como pasa a verse.

Es cierto que los "términos judiciales" fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y, reanudados el 1 de julio de esa misma anualidad por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, pero también que, dicho lapso y tampoco el mes siguiente se contabilizó. Si se miran las cosas detenidamente, se advierte que entre el 30 de enero de 2020 (última actuación) y el 16 de julio de 2021 (memorial) transcurrió 1 año y 6 meses (aproximadamente), luego si se descuentan los 4 meses y 14 días, de todas formas, se sobrepasa la barrera del año.

Por otra parte, en lo concerniente al tiempo de la vacancia judicial, día de la rama, y paro nacional, conviene evocar lo previsto en el inciso 7° del artículo 118 del C.G. del P., a voces del cual, tratándose de término de años el "*...vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año...*", por manera que, en el caso de marras, no podrá descontarse. Debe añadirse que, el *dossier* no ingresó al despacho entre el 30 de enero de 2020 y el 16 de julio de 2021, precisamente, porque no había nada pendiente por resolver, y también que, el interesado no dio noticias adicionales sobre el estado de la comisión, que hubieran podido, eventualmente, mostrar que aún existía interés en el juicio de la referencia.

Finalmente, en lo que atañe al estado de salud por la que atraviesa el togado, es preciso señalar que cuando hizo su intervención el 16 de julio de 2021 nada dijo al respecto, y además que, así lo hubiera hecho en oportunidad, la decisión controvertida no cambiaría, en tanto que para el momento en que tuvo su complicación ya se había consumado el año de que trata la norma en virtud de la cual fue terminado el coactivo.

Por consiguiente, y en la medida que con la determinación proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 24 de agosto de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de octubre de 2021
No. de Estado 91*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **223e5c7011db4f33ef1a4438ee35aa5fbbda0f11e83b2b392476b075ad91364e**

Documento generado en 11/10/2021 08:31:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901446

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, de oficio, **CORRIGE** el mandamiento de pago dictado en este asunto el 27 de agosto de 2019, en el sentido que el segundo nombre del ejecutado es “Arturo” y no “Alberto”, como allí quedó consignado.

Acométase, entonces, nuevamente la notificación del extremo ejecutado, incluyéndose este proveído. La parte actora contará con el término de 30 días para esos efectos, vencidos los cuales, sin haberse satisfecho esa carga, se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del estatuto procedimental.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d4e70b068531a0cad1e9ca32afa2bc8bbeb3d205e83ed4a6601ff4b94ab16a49**

Documento generado en 06/10/2021 10:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901392

1º) No se tiene en cuenta el intento de notificación de que da cuenta el memorial que antecede, por cuanto en la comunicación enviada al ejecutado, se aludió –indiscriminadamente- al Decreto 806 de 2020 y al artículo 291 del Código General del Proceso, pese a que ambas normativas tienen una regulación y propósitos distintos. Además, en dicha misiva se indicó, equivocadamente, que la providencia que se pretende notificar es un “auto de admisión de la demanda”, pese a que, por tratarse de un juicio ejecutivo, lo que se dictó en este juicio fue un mandamiento de pago.

2º) Secretaría conserve la foliatura por lo que resta del término concedido en el auto del pasado 3 de septiembre. Una vez vencido, reingresen las diligencias para proveer según corresponda, oportunidad en la que, de ser el caso, se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora.

Notifíquese y cúmplase.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f989a452de51d78d9afa88cf444f286ea8b13fef2a73396cb38e689ffc2582**

Documento generado en 06/10/2021 10:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901103

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

La parte ejecutada, en síntesis, señaló que su domicilio es en la ciudad de Montería (Córdoba), lugar donde también se suscribió el cartular. Agregó que, con fundamento en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, “la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, por lo que, en su sentir, los competentes para adelantar el coactivo de la referencia son los homólogos de Montería, y no la suscrita.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Acorde a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el auto de apremio, tal como lo efectuó el inconforme en el asunto de marras.

2º. Como es sabido, las excepciones previas son un mecanismo de defensa enderezado al control formal de aspectos procesales susceptibles de afectar el rito adelantado, regladas en el artículo 100 del estatuto procesal vigente, dentro de las cuales, se encuentra la “falta de competencia” (numeral 1º), que se verifica cuando la demanda se promueve ante la jurisdicción pertinente, pero no corresponde al juez su conocimiento debido al factor territorial, por lo que no es viable proseguir con la causa.

Para resolver el asunto de la referencia conviene recordar que a voces del numeral 1º del artículo 28 *ibídem* “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez*

del domicilio del demandado ...”; y que, a su turno, el numeral 3 del citado canon prevé que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

3º. En ese escenario, resulta clarísima la existencia de fueros concurrentes en tratándose de juicios ejecutivos, a saber, el general, esto es, el domicilio del demandado, y el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, por lo que será potestativo del extremo actor donde radica la demanda cuando la aplicación de las memoradas reglas conduzca a sitios distintos.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que «*el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*»¹ (subrayado por el Juzgado).

4º. En el *sub lite*, se tiene que la demandante, según el acápite intitulado “competencia y cuantía” del escrito genitor, escogió a los jueces de la capital para que conocieran del coactivo en comento, porque fue el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

De ahí que, conforme a lo explicado, no se configura la irregularidad enrostrada por la disidente, pues verificado el documento que reputa entidad cartular, se coligió que la deudora se comprometió a pagar a la acreedora “la suma de \$12’350,016 m/cte, la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá en el domicilio social de COPROSOL LTDA”.

¹ Ver autos AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, citado en AC065, 25 ene. 2021, rad. 2021-03424-00.

Tal acuerdo, no es como lo quiso hacer ver la inconforme, esto es, la estipulación de domicilio contractual, sino únicamente, el sitio donde debían honrarse los compromisos adquiridos.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2019.

2º) Vencido el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff6361c2db447b9e32ab1d01e9ebc3237c25220c118ee8c85e393dbb027b49c**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901087

Con aportación a la demanda de un pagaré, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, promovió trámite ejecutivo contra **GINNA PAOLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, tras lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 11 de noviembre de 2020.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'269.050, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb99050d3c6de1f444d43660d7e5de0ecb1d1bbef18ae4c8512f7f7be219b863**

Documento generado en 06/10/2021 10:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00966.

Con apoyo en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P.¹, el Despacho dará al “recurso de apelación” radicado, el trámite de reposición, último que sí es procedente, en tanto que el rito de la referencia es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Precisado lo anterior, se resuelve el reparo horizontal interpuesto contra el auto calendado 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo por más de 1 año.

En síntesis, la recurrente alegó que no es cierto que este proceso haya permanecido inactivo por más de un año, puesto que mediante correos electrónicos de 13 de agosto, 19 de noviembre y 22 de enero de 2019 ella aportó las constancias de los fallidos intentos de notificación que acometió respecto de su contraparte, a lo que agregó que, en memorial de 14 de febrero de 2020, solicitó el emplazamiento del deudor, sin que hasta la fecha tal pedimento haya sido atendido.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Sea lo primero indicar que ninguna incidencia ofrecen en esta oportunidad los correos electrónicos a que aludió la impugnante (enviados los días **13 de agosto, 19 de noviembre y 22 de enero de 2019**), puesto que el año de inactividad que sirvió de base para adoptar la censurada determinación se computó desde una fecha posterior, vale recordar, el **14 de febrero de 2020**, cuando la ejecutante solicitó el emplazamiento de su deudor.

3. En cuanto al segundo argumento de la censura, debe recordarse que son dos las hipótesis frente a las cuales el artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación procesal por desistimiento tácito: **(i)** el incumplimiento de una carga de la cual depende la continuidad de la actuación y que, por auto previo, se le hubiere conminado a satisfacer al respectivo litigante durante un término de 30 días (num. 1º); y **(ii)** la permanencia del expediente en la secretaría del juzgado, durante un año (o dos si ya se dictó sentencia), sin que se hubiera adelantado gestión alguna (num. 2).

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Contrario a lo que ocurre con el primero de los citados escenarios, en el segundo supuesto de hecho resulta irrelevante en qué estado se encuentra la actuación y a quién corresponde la carga de cuya verificación pende el adelantamiento del litigio, pues para este último evento, solo se exige que el proceso “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...” (subrayado por el Despacho).

Tal presupuesto hizo presencia en el asunto *sub examine*, puesto que la última actuación registrada data del 14 de febrero de 2020 –como lo reconoció la misma recurrente-. Desde la radicación de ese escrito, el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho, hasta el 3 de septiembre de 2021, cuando se adoptó la determinación que aquí se cuestiona.

4. Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 3 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de octubre de 2021
No. de Estado **91***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d20626739a834b6902393091116eccc3400e6cff6251a6de8bee1469c9aee**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00863.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 30 de agosto del presente año, mediante el cual se requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En síntesis, la parte recurrente alegó que en este asunto no era factible disponer dicho apremio, en consideración a que en la época en que el mismo se efectuó, aquél ya había realizado las gestiones tendientes a notificar a los herederos determinados (German Nicolay Díaz, Luisa Fernanda Díaz y Santiago Díaz) e indeterminados de Germán Díaz Rojas, por lo que la providencia recurrida debe ser revocada.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso, otorga al Juez, en su calidad de director del proceso, la facultad de conminar a las partes para que cumplan las cargas procesales desatendidas a efectos de dar continuidad al rito. De no hacerlo, enseña el anotado canon, se procederá con la terminación del proceso por inactividad, previo requerimiento.

3. Aplicado el anterior marco normativo al *sub judice*, de entrada, se advierte que el auto cuestionado ha de mantenerse incólume, por las razones que a continuación se exponen.

3.1. La demanda fue admitida contra Claudia Fernández Daza y herederos indeterminados de Germán Díaz Rojas (q.e.p.d.), no obstante, luego de surtirse la notificación de la aludida convocada (fl. 40) y teniendo en cuenta los documentos que en su oportunidad allegó, mediante proveído de octubre 15 de 2019 se ordenó la vinculación de los herederos determinados German Nicolay Díaz Fernández, Luisa Fernanda Díaz Ladino y Santiago Díaz Carrillo como litisconsortes necesarios (fl. 64).

3.2. Véase que frente a los llamados a comparecer al juicio (Germán Nicolay, Luisa Fernanda y Santiago) el actor no ha logrado su vinculación en debida forma, ya que si bien en su oportunidad remitió citatorios únicamente fue de recibo el que envió a Germán Nicolay, por lo que el requerimiento que el Despacho hizo resultaba procedente y ajustado a la realidad jurídica del proceso. Sea del caso precisar que, de momento, no es viable ordenar el emplazamiento de los sujetos procesales en cuestión, porque ya se envió un citatorio, cuyo resultado fue positivo, y frente a los dos reconvenidos restantes no se han intentado labores de notificación, o si se hicieron, de ello no reposa prueba en el expediente.

4. Así las cosas, el auto objeto de censura permanecerá incólume.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 30 de agosto del cursante año. Secretaría contabilice el término otorgado en auto anterior, y absténgase de ingresar la foliatura al despacho hasta tanto aquél no venza.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0eedf5563606bdf55a7919ffbcc365d02f434645c909d93866e1818c5a7b35**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900502

Vista el escrito que antecede y conforme al art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación del asunto por desistimiento de las pretensiones.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3e43c2e86f2e4b80c08d79e1fbd980e0c6e03839a0599ec983260530ff6d5b44**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900807

En atención al escrito que antecede, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora hasta el 1º de octubre de 2021.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Oficiése a quien corresponda por secretaría.

3º) En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las haya solicitado, al tenor de lo previstos en el artículo 466 *ejúsdem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con las constancias de que la obligación continúa vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8b2ff820311682d921609fe36dbbcb101db93e23a8a70b5b6ec428f51bd32**

Documento generado en 06/10/2021 10:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900199

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados para el asunto, la suma de \$8'999.998. Los restantes al demandado, si a ello hubiere lugar. Ofíciense.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4046037c04ccbcfe9d2a017cbc0220a4dd0a901cfe8769f0edaf77c4d36707**

Documento generado en 06/10/2021 10:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00156.

Con apoyo en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P.¹, el Despacho dará al recurso de apelación radicado el trámite de reposición, último que, si es procedente, en tanto que, el rito de la referencia es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Precisado lo anterior, se resuelve el reparo horizontal interpuesto contra el auto calendado 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que duró inactivo por más de 1 año.

En síntesis, la recurrente después de traer a colación el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pidió al Despacho dar continuidad al trámite del proceso teniendo en cuenta lo vivido recientemente en el mundo, el receso de actividades con ocasión de la pandemia y la difícil situación en la que se vio envuelta por cuenta de aquélla.

Agregó que, de no accederse a su pedimento, los demandados saldrían triunfantes pese a que ni siquiera contestaron la demanda, burlándose de esa forma de la justicia.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite* se vislumbra que la última actuación registrada data del 7 de febrero de 2020, en la cual se realizó el oficio de embargo solicitado por la parte demandante y debidamente decretado en auto de 20 de enero de 2020.

Tras advertir que después de la primera de las anunciadas fechas no se realizó ninguna actuación o trámite, el Despacho en proveído de 3 de septiembre de 2021 dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. a voces del cual “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (subrayado por el Despacho).

Conviene recordar que, el precepto aplicado por el Despacho fue ese y no el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, a que alude la recurrente, por cuanto en el verbal de la referencia no se ha proferido sentencia que finiquite la instancia.

Efectuada esa aclaración, exalta la suscrita que entre el 7 de febrero de 2020 y el 3 de septiembre de 2021 transcurrió más de 1 año, sin que la parte actora hubiera realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, pese a que por providencia de 28 de enero de 2020 se le instó para que acometiera las gestiones de enteramiento del demandado faltante; situación que incluso reconoce la impugnante en su reparo horizontal, quien no discutió que eso haya sido así, sino que, busca la continuidad de la acción, apelando a la situación actual de mundo.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, amén que se ajustó a las normas procesales vigentes, las cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 13 *ídem*), el auto se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 3 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4977b134490e756d63948b9c17cc891009003ee5bc9b43d2668e57f127882c**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00155.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, además de hacer un recuento de lo acaecido en este litigio respecto del trámite de notificación del extremo convocado, la recurrente manifestó que en su oportunidad cumplió con la carga que le impuso el Despacho de integrar el contradictorio, puesto que aportó los diferentes citatorios y avisos que remitió física y virtualmente al extremo pasivo, con sus respectivas constancias de recibido.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado, en consideración al sistemático incumplimiento de la ejecutante respecto a su carga de integrar el contradictorio, la cual tiene paralizado este litigio desde hace más de un año y medio.

2. En el *sub lite*, una vez la parte actora aportó el “aviso” con el que intentó notificar por primera vez a su contraparte, el Despacho, **por auto de 22 de enero de 2020**, la requirió para que aportara el citatorio que debió anteceder al envío de esa misiva; como nuevamente la ejecutante allegó el mismo aviso que ya había aportado, por auto de **15 de diciembre del mismo año** se le requirió en el mismo sentido de la providencia anterior y se le confirió el término de 30 días para cumplir; sin embargo, en el plazo concedido, la actora, por tercera vez consecutiva, radicó el mismo “aviso” que ya había aportado, sin ninguna explicación adicional.

Por ello, el **26 de enero de este año** se le instó –nuevamente- a que allegara el citatorio echado de menos, frente a lo cual la convocante aportó una copia simple de la susodicha citación, pero sin la respectiva constancia de “cotejo” de la oficina postal, en razón de lo cual una vez más se le pidió allegar copia cotejada del citatorio (**en proveído de 11 de marzo**), oportunidad última que transcurrió sin que la ejecutante hubiese hecho manifestación alguna, lo que condujo a que **en interlocutorio del 3 de septiembre siguiente**, se decretara el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

A partir del anterior recuento, resulta evidente el descuido con el que la ejecutante abordó la carga que recaía sobre sus hombros relativa a la formal

vinculación de su contraparte, debiéndose resaltar que ninguna incidencia ofrecen en esta oportunidad los correos electrónicos a que aludió la impugnante (que habrían sido enviados los días 13 de junio, 21 de agosto y 30 de septiembre de 2019, 8 de septiembre y 1º de diciembre de 2020 y 21 y 27 de enero de 2021) pues todas esas misivas son anteriores al auto de **11 de marzo de este año**, con el que se le requirió –por última vez- para que allegara copia –coteada- del citatorio a que alude el artículo 291 del estatuto procedimental (pieza procesal que ni siquiera a la fecha de esta providencia reposa en la foliatura).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 3 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 12 de octubre de 2021
No. de Estado 91*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c19d58be9a9f58d601c42925f50c209b220da7f4183ec8ac5c0efb25a7b073**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800804

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ORLANDO MARTÍNEZ ACUÑA**, contra **VIVIANA PAOLA VILLAMIZAR LUGO, JONATHAN AUGUSTO VARGAS CASTRO y AUGUSTO VARGAS TAPIERO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$650.000**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado en abril de 2018.

2°) **\$8'000.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre mayo y diciembre de 2018, por valor de \$1'000.000 cada uno.

3°) **\$399.000**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causados entre el 15 al 27 de enero de 2019.

4°) **\$457.760** (acueducto) y **\$1'208.690** (energía- Codensa), por concepto de servicios públicos.

5°) **\$1'656.232**, por concepto de cláusula penal.

6°) Se niega la orden de pago por los intereses moratorios, en la medida que existe incompatibilidad entre éstos y la cláusula penal, pues la finalidad de ambos es idéntica, sancionar al deudor incumplido (artículo 1600 del Código Civil).

7°) **\$574.622**, por concepto de costas del proceso declarativo – restitución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Emma Patricia Gil Vargas**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d055d6e6e87e476566232623ae2d44e436da883041975ea71727214ec2a874**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700707

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de fecha del pasado 1º de septiembre, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3605179ddc28fbe85d0d31fa95117aa582e373c320a819012e1603d073e213**

Documento generado en 06/10/2021 10:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101104

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma cómo obtuvo el correo electrónico del convocado referida en el acápite de notificaciones (javi.alex1912@hotmail.com) y allegará las evidencias correspondientes.

Lo anterior, por cuanto no concuerda con la registrada en el documento denominado “solicitud de crédito persona natural”, aportado con la demanda (aumbarila@mercattel.bet.co).

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60657817a7080763587a3cb0464b87d782f9719bbeca359b9d3bb014c64b53**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101103

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma cómo obtuvo el correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544de0e7a17c4e9b1b411c103aaa3998eb177e84ecc852e7f8f9bacf2bb9872**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101102

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO CASTAÑO CADAVID** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) **\$5'595.569**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9764d68ce94e24a45d3d3bde44c1942cf1714daf538b2f2114cbb9d12eb459**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101101

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **JEYSON ANDRÉS CARVAJAL PINTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'614.675, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a6d61188ea6427a196382b256854140c2cf9203cc0852b525131f636dcd9f**

Documento generado en 08/10/2021 10:55:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Indicará a qué ciudad corresponden las direcciones físicas suministradas en el acápite de “notificaciones”.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b6e6d9760176c0670ef19a143ea8279689f2f655f72379f699b2f74f1eeb7**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101099

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **JHOAN CAMILO PARRADO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'432.203, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c1286ff1460de3028e4b879ac5f3be5f852e35d377e44d7b31ec377aa88add**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101097

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 *ibídem*, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **DUMAR ABEL SÁNCHEZ**.

Lo anterior, porque conforme a la anotación No. 17 del folio de matrícula del inmueble gravado con hipoteca, aquél no es su propietario y, al tenor de lo dispuesto en la segunda de las normas antes citada, las acciones de esta naturaleza deben dirigirse contra el titular del derecho real.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ccb833484c073edd320888ea4ae6be0c9f3053819ecdc62dea7b3da9cc6eb0**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101096

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **SANDRA MILENA ZAPATA ARRUBLA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'035.765, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55042dfda66c699570ff9cc30431ddf7c1c45788a65135e4b5ac58345d12a462**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101095

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria para el cobro en favor de la actora, bajo juramento, que el original del título valor y la primera copia de la escritura contentiva del gravamen real, se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico de Sonia Alexandra Lobo Martínez.

3º) Igualmente, indicará la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los convocados y allegará las evidencias correspondientes.

4º) De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el inciso final del numeral 1º del artículo 468 *ibídem*, manifestará, bajo juramento, si la entidad demandante fue citada al proceso que da cuenta la anotación final del certificado de tradición No. 50N-20591954, en caso positivo, indicará la fecha de la notificación.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022771554f6e8ead36258696418a6745163e77ef1e84d38ab702a4766412c0ff**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101094

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **KATHERINE CAÑAS ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'391.161, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6502e0c5c4a6307a96ce373c0c9c18e7c0b0132ce8908223e917fa741eaa775**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101093

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **LUZ AMPARO CAMPIÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$18'691.704, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64927141e4dcd178d03af948c04deaa3425a14930aa46e7e1d2ebcb42b662269**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101092

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **LEYDY VIVIANA GÓMEZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) **\$7'161.829**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ee5d64658e06f1c19ada1f8aabb2a07d7c0f4411733bebcd056b38b308f46**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101091

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma cómo obtuvo el correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la demandante.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071ca448d300efd4796137b26a339dc35a92cb6c0d0457c7afd60cbc38c0340**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101090

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **LUZ MARINA HINCAPIÉ CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$16'503.883, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2e2ff4bc7764d8d54e3811df4d0a4ac7a2a0893e12503cfc488b1b9b13de7**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101089

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará copia de la demanda completa, con el lleno de los requisitos del artículo 82 del estatuto adjetivo. Lo anterior, por cuanto la allegada viene incompleta, falta(n) la(s) página(s) donde están contenidas las pretensiones faltantes, los hechos, las pruebas, los fundamentos de derechos y la cuantía del asunto.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b56b5efc5e4c4ae12d4d30a6c2c2906d3f9d3ddaf18a84738c935ee119462c**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101088

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **SANDRA MILENA URIBE CORREA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'487.039, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0267cce881d42a15f6ba0b9071ba16aad7c24733aa2d5ece1c1860ab945bbf**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101087

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor del artículo 88 *ejúsdem*, subsanará la indebida acumulación de pretensiones, ya que la solicitud de condena incluida en la petición sexta del acápite pertinente resulta prematura en la fase declarativa.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica de la sociedad convocada, así como las de su representante legal.

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, indicará la ciudad a la cual corresponden la dirección referida en el acápite de notificación y a qué demandado corresponde. En caso de pertenecer a la sociedad reconvenida, manifestará la de la persona natural convocada.

4º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esclarecerá los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en orden a indicar con exactitud el valor de los periodos que reclama no se cancelaron a la fecha de presentación de la demanda, ello es de vital importancia a la hora de aplicar en el futuro el inciso 2º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95c3991fa85bf480f195490d2c175f157b7fbe9442e510f74c45244686551c**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101086

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **ANA MARÍA MORENO HERRERA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$14'767.435 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd771d7131aa15e06288e56a99f6d13f1ce8a99d85a102a3ef9d759e19c8d91**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101085

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa51065627ff303b684de10ef67ce60ff8edf9027ecf335843fb1b7fa584fd7**

Documento generado en 06/10/2021 10:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101019

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0493c726149b836461bd07628aa341533561108631c8d6f48b7f8aff08e12e5**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101018

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d731270ac3c42162517bfbe4b72b1f6d31b5db601fbff549588c2b050a95036**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101015

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se rechaza la anterior solicitud concerniente a la entrega de un inmueble.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9d9234d6189b1347b6df126b3eae31fd1da862a7129857a9bcb97e297f388**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101014

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera completa a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, el apoderado de la actora no indicó en el escrito de subsanación que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de la apoderada general de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9fd7d97bbc12a4fd13400210672f330777d135becd5cdd38fb54023cb59734db**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101013

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el canon 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$21'400.843 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$58.144, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Luis Rodríguez Rendón**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **98e5c307114d896504746516271b4d0facc8d59bc663de8e51a043074a9df0ca**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101013

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el canon 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$21'400.843 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$58.144, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Luis Rodríguez Rendón**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **98e5c307114d896504746516271b4d0facc8d59bc663de8e51a043074a9df0ca**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101011

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES** contra **LUZ MARÍNA DÍAZ RAMÍREZ** y **CECILIA RAMÍREZ DE DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'452.383, por concepto de capital, correspondiente a 7 cuotas en mora causadas entre el 5 de marzo y 5 de septiembre de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$15'291.065, por concepto de capital insoluto en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$1'768.821, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **María Isabel Ramírez Vanegas**, como apoderad judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101010

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **81da727c75cb286514423f6c19964b35e3b47ce31119d61b42ab88c1fa73085a**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101008

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el ejecutado en las entidades referidas en la petición de medidas; excepto aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Líbrese oficio circular conforme al numeral 10 del artículo 593 *ibídem*. Se limita la medida a la suma de \$16'600.000.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b367acca9a592eca8f0a5ccc1170708ed9dbfeb7c823f195c1acba6395e74b5e**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101008

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SEÑORIAL 2 SECTOR II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUIS HERNÁN JARAMILLO RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$764.000**, por concepto de cuotas de administración de causadas entre septiembre y diciembre de 2018, por valor de \$191.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

2°) **\$2'436.000**, por concepto de cuotas de administración de causadas entre enero y diciembre de 2019, por valor de \$203.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

3°) **\$2'490.000**, por concepto de cuotas de administración de causadas entre enero y diciembre de 2020, por valor de \$207.500 cada una, conforme la certificación adjunta.

4°) **\$1'718.400**, por concepto de cuotas de administración de causadas entre enero y agosto de 2021, por valor de \$214.800 cada una, conforme la certificación adjunta.

5°) **\$600.000, \$600.000 y \$500.000**, por concepto de cuotas extraordinarias exigibles el 31 octubre de 2018, 31 de julio de 2020 y 31 de marzo de 2021, respectivamente.

6º) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de septiembre de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Diana Emilse Sierra Gómez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea5f69d31eaefcde8a678a1267e5c2abff88a031d0f0aa30cef8f76b0ffc28**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101002

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4083c2679c3117aa236e1f6d88c4e8913701f858417a06c5080fdee306c2c33d**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00958

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto del pasado 21 de septiembre, mediante el cual se negó el implorado mandamiento de pago, en consideración a que con la demanda no se allegó el contrato de prenda que se pretende materializar.

En síntesis, el recurrente alegó que el argumento en que se fincó dicho proveído no corresponde a ninguna de las causales ante las cuales el artículo 90 del C.G.P. permite el rechazo de la demanda, de manera que se debió inadmitir el libelo y dársele la oportunidad de sanear las deficiencias advertidas, máxime si se tiene en cuenta que aquí actúa en causa propia sin ser abogado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Sea lo primero indicar que si el demandante optó, voluntariamente, por actuar en nombre propio en este asunto, es decir, sin la intervención de un profesional en derecho, ello no lo exime de cumplir con las cargas y los deberes que el ordenamiento jurídico contempla para asuntos como el de la referencia. Justamente en esa dirección el artículo 13 del citado estatuto procedimental consagra, sin hacer distinción alguna, que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley”.

3. En claro lo anterior, es conveniente precisar ahora que, contrario a lo que entiende el inconforme, en esta oportunidad no es acertado acudir a las previsiones del artículo 90 del C.G.P., puesto que en el auto objeto de censura, no se dispuso el rechazo de la demanda, sino la denegación del mandamiento de pago ante la ausencia del título ejecutivo complejo que diera cuenta no solo de la existencia de la deuda que se pretende recaudar, sino también de la garantía real cuya materialización igualmente pretende la parte demandante.

Ante ese escenario, no era factible inadmitir el libelo incoativo, como lo pide ahora el impugnante, puesto que por tratarse del documento báculo del recaudo, su aportación debe ser completa y suficiente desde el mismo momento en que se interpone la demanda, sin que sea factible completar dicho título en escenarios

procesales posteriores, dado que así lo impide el principio de preclusión que informa al procedimiento civil.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 21 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de octubre de 2021

*No. de Estado **91***

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47d5aa592d2e5458b1e8ee42beecd40f56cb6a90f95f6cd0c7a2a396782eb6c**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100788

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la convocada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2º) Igualmente, indicará la dirección de correo electrónico y física de la sociedad GENERICOL LTDA. y de su representante legal.

3º) Cumplido lo anterior, en obediencia al inciso 2º del artículo 8º ejúsdem, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas y allegará las evidencias correspondientes.

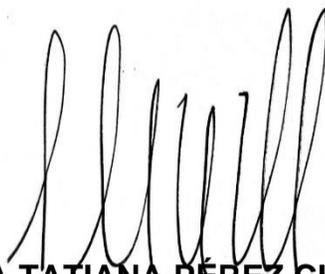
4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

5º) Conforme al numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal, indicará el domicilio de la convocada GENERICOL LTDA. y ahondará el relato fáctico en el sentido de informar lo que sepa sobre el proceso de liquidación de la citada persona jurídica.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de agosto de 2021

No. de Estado 66

YENY ENITH MOTTA BERMÍDEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100788

1º) Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el canon 29 de la Constitución Política de Colombia, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del extremo impulsor, se tomarán los correctivos que pasan a verse.

En el presente caso se observa, del informe secretarial precedente, que el asunto de la referencia no fue incluido en debida forma en el estado de fecha 2 de agosto de 2021 (art. 9 del Decreto 806 de 2020), porque, aunque se insertó el contenido del proveído inadmisorio, no se registró en el listado publicado en la calenda en comento.

En ese escenario, refulge con claridad, que, con ocasión de la falencia en el enteramiento de la determinación adoptada por esta célula judicial al promotor del juicio civil, se impidió que éste corrigiera los yerros avizorados al escrito genitor, en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1º) Declarar la nulidad del auto de fecha 21 de septiembre del año que cursa, por medio del cual se rechazó la demanda.

1.2º) En virtud de lo anterior, por Secretaría, notifíquese esta decisión junto con el auto inadmisorio de fecha 30 de julio de 2021.

1.3º) Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de resolver el anterior recurso de reposición.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de octubre de 2021
No. de Estado 91*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a05d41c8956227928a2aba2ee6b826f114a95d3c1380013d7b1e13823937a**

Documento generado en 11/10/2021 08:32:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100994

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de septiembre del cursante año, mediante el cual se negó mandamiento de pago en el asunto.

La ejecutante pidió que se reconsiderara la decisión, en la medida en que a voces del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo en asuntos como el de la referencia es “solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito (...) adicional”, además que, junto al reparo horizontal allegó el documento soporte de recaudo, donde se indican las fechas de exigibilidad de las expensas que se reclaman por esta vía.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Como es sabido, el recurso de reposición, reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, sirva para solicitar al juez que reexamine puntos debidamente dirimidos mediante auto.

2º. En tratándose del cobro forzado de cuotas de administración, por mandato de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, como en efecto lo señaló la parte inconforme, el escrito báculo del rito civil no es otro que la respectiva certificación, expedida por la administración de la copropiedad, con el lleno de los parámetros indicados en dicha norma, amén de los establecidos, en forma genérica, para cualquier título ejecutivo en el canon 422 del compendio procesal vigente, el cual, entre otros, refiere a la exigibilidad de la prestación, cuya satisfacción se persigue.

3º. Véase que, justamente, fue ese el requisito que constató incumplido el Juzgado, debido a que, en los términos en los que se elaboró la “certificación” arribada se pasó por alto señalar el día cierto en que los deudores tenían que cancelar las mensualidades allí referidas, lo que permite, entre muchas cosas, determinar el momento a partir del cual se causaron los réditos de mora. Esa ausencia, lejos de ser controvertida, fue admitida por la aquí disidente, quien aportó una nueva constancia de la deuda con el dato echado de menos, la cual anexó a su impugnación.

Sin embargo, ello no admite modificar la determinación atacada, porque no es viable completar o reemplazar el título ejecutivo, vía reposición, ya que, por ser esencial a la hora de resolver sobre la viabilidad de librar el auto de apremio, debe aportarse desde el inicio con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto calendado 21 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef6f32ff7c4d3b6ef568665df4e61cb86a426b2b561268e8ca40e5a6050985**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100922

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Autorizar el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d82345ac04ddfa0f23d2e8e21894890f910ed14f6e4d2d15495ada538b813e**
Documento generado en 08/10/2021 10:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100698

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Autorizar el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 12 de octubre de 2021

No. de Estado 91

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46dd9964c8ece4fc1de771814ccd0d9b9b1b38b5e095a0ed6b562f0a926a9c9**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>